



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yotoco, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2023. A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva, promovida por Julio Cesar Gómez a través de apoderado judicial en contra de Jeimi Lorena Bravo Ingresa al despacho a fin librar mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto Inadmitir.

Claudia Lorena Flechas Nieto
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 019
Febrero 24 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	76-890-40-89-001-2023-00023 -00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GOMEZ
DEMANDADO:	JEIMI LORENA BRAVO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.051
Yotoco, Valle del Cauca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 numerales 4 y 5, y siguientes del C.G.P y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se observan las siguientes falencias y se requiere a la parte para que:

1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

De la literalidad del título aparece suscrito o autorizado al parecer el 17 de Mayo de 2021 con fecha del vencimiento el mismo 17 de Mayo de 2021. La fecha 17 de Marzo de 2021, NO sustituye per-se la fecha de creación, ni exigibilidad de la obligación, por cuanto la presentación personal ante Notario que versa la respaldo de la letra de cambio es un simple reconocimiento de firma de la deudora, pero no certifica la fecha de exigibilidad de la obligación, ni la fecha de creación del título.

2.- Sumado a lo anterior en el acápite de “A LA ORDEN DE” aparecen Julio Gómez y Gloria Bravo, más abajo en la parte “DIRECCION ACEPTANTES” dice la leyenda “responsable a la deuda de la señora Gloria Bravo”, es decir tampoco hay claridad si el acreedor es solamente Julio Gómez, o si son Julio Bravo y Gloria Bravo de forma simultánea, o si Gloria Bravo también es deudora.

(...) **ARTÍCULO 619. CODIGO DE COMERCIO.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO LEAL C.C. No. 14.893.841 de Buga, abogado en ejercicio con T.P. No. 125154, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fd7855b3ea0566cb50b15c7f09d437b2af63fd7e6ffc532411d26ee5828479**

Documento generado en 23/02/2023 11:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>